DERECHOS HUMANOS EN LA PARED 25

AÑO XIII JULIO-DICIEMBRE 2007 Nº 25

Depósito Legal: CD2622003025

La "Libertad de Expresión" es un Derecho Humano. La "Declaración Universal de Derechos Humanos", proclamada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 19 que "Toda persona tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión". Y el artículo 12 de dicha Declaración, dice que "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques."

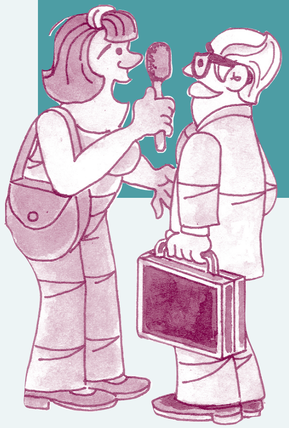

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Libertad de Expresión

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece en su artículo 57 que "Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito, o mediante cualquier otra forma de expresión y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa. Se prohíbe la censura a los funcionarios públicos o funcionarias públicas para dar cuenta de los asuntos bajo sus responsabilidades". En su artículo 58 establece que "la comunicación es libre y plural y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo a los principios de esta Constitución, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir información adecuada para su desarrollo integral."

Y el artículo 23 de la misma Constitución de la República dice que "los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela tienen jerarquía constitucional y prevalecen en el orden interno, en la medida en que contengan normas sobre su goce y ejercicio más favorables a las establecidas en esta Constitución y en las leyes de la República, y son de aplicación inmediata y directa por los tribunales y demás órganos del poder público".

Una gran responsabilidad

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos menciona en su artículo 19 que:

1. "Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".

Y en el artículo 20 dice que:

1. "Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley".

Como vemos el derecho o libertad de expresión es muy amplio y complejo e involucra no sólo la libertad de todas las formas de expresión sino también las de buscar, recibir y difundir información. Implica también gran responsabilidad por su uso y abuso como lo han definido tribunales penales, incluso tribunales internacionales de derechos humanos como el Tribunal Penal Internacional creado por el Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas para investigar los crímenes contra la humanidad y los derechos humanos en Ruanda y Burundi en 1994. Dicho tribunal recientemente condenó a penas de 35 años de prisión hasta a cadenas perpetuas, a 4 periodistas por usar los medios de comunicación para incentivar el odio y la violencia:

(3-12–2003/Ruanda). El Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), establecido por la Organización de Naciones Unidas (ONU), con sede en Arusha (Tanzania), condenó a cadena perpetua a Ferdinand Nahimana,

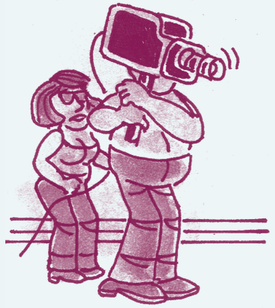

uno de los fundadores de la Radio-Televisión Libre de las Mil Colinas (RTLM), y a Hassan Ngeze, ex director de la revista Kangura, por su participación en el genocidio de 1994 (800.000 muertos). Jean-Bosco Barayagwiza, otro responsable de la radio RTLM, fue condenado a treinta y cinco años de cárcel. "A pesar de los innumerables retrasos y obstáculos en el procedimiento, el caso ha llegado a su fin. Para nosotros es una satisfacción. Es la primera vez que se condena a cadena perpetua a periodistas por incitar al asesinato y a la violencia en sus reportajes o artículos -sostuvo Robert Ménard, secretario general de Reporteros Sin Fronteras-. Deseamos que estas condenas se perciban como una advertencia para todos aquellos que, en África o en otros lugares, atizan el odio con sus escritos. Aunque hoy ningún país pasa por una situación comparable a la que existía en el momento del genocidio ruandés, esta condena debe resonar como una llamada al orden, en todas las redacciones donde diariamente se escarnecen las más elementales reglas en materia de ética y deontología profesional." El proceso, llamado de los "medios de comunicación del odio", se inició en octubre de 2000. En agosto último, el fiscal solicitó penas de cadena perpetua para los tres acusados, que se habían declarado no culpables. Un cuarto periodista, Georges Ruggiu, de nacionalidad belga, fue condenado en junio de 2000 a doce años de cárcel, por "incitar al genocidio y a crímenes contra la humanidad", a través de la Radio RTLM. Ruggiu se reconoció culpable y lamentó públicamente haber participado en los acontecimientos, de los que aseguró no haber comprendido el alcance. (Fuente: El corresponsal de Medio Oriente y África. 3 de diciembre de 2003. www.elcorresponsal.com).

Libertad de pensamiento y expresión

La Convención Americana de Derechos Humanos, llamada también "Pacto de San José", establece, en su artículo 13 sobre la Libertad de Pensamiento y de Expresión, que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Venezuela es miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA) desde su fundación en abril de 1948, suscribió y ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el 10 de mayo de 1978 después que fue aprobado mediante ley y se publicó en la Gaceta Oficial Extraordinaria Nº 2.146 de fecha 28 de enero de 1978. También la Convención Americana de Derechos Humanos es de obligatorio cumplimiento para Venezuela desde el 9 de agosto de 1977, ya que la firmó el 22 de noviembre de 1969 y la ratificó el 23 de junio de 1977 después que fue aprobada mediante ley y publicada en la Gaceta Oficial Nº 31.256 de fecha 14 de junio de 1977. Ambos pactos internacionales tienen rango constitucional en Venezuela.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es un órgano de la Organización de Estados Americanos (OEA), creada por la "Carta de la Organización de Estados Americanos", de la cual Venezuela es signataria y parte, constituida para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo en esta materia. La Comisión tiene entre sus funciones formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros de la OEA en favor de los derechos humanos, así como recibir peticiones de personas u organizaciones que alegan violaciones a la Convención Americana de Derechos Humanos de aquellos países que han ratificado esta Convención, entre otras varias funciones y mandatos. Dicha Comisión aprobó en octubre del año 2000 la "Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión" estableciendo al mismo tiempo que esta Declaración es fundamental para interpretar el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, para interpretar el artículo relativo a la Libertad de Expresión.

La Red de Apoyo por la Justicia y la Paz en aras de promover la educación en Derechos Humanos presenta este documento, en versión resumida, para profundizar el conocimiento sobre la Libertad de Expresión. El documento original puede ser revisado por cualquier persona, consultando el Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión. En el Volumen III del Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2000 (OEA/ser.L/V/II.111. Doc. 20 rev. 16 abril 2001) en la página de internet: http://www.cidh.org , donde además hay una explicación detallada de cada uno de estos 13 principios, que aclaran y complementan el alcance del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó este documento con plena conciencia de que la consolidación y desarrollo de la democracia dependen de la libertad de expresión y convencida de que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático. Debido a la trascendencia de estos principios en el desarrollo del respeto a la libertad de expresión, se presenta a continuación los principios enunciados en la Declaración.

1 *La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas.*

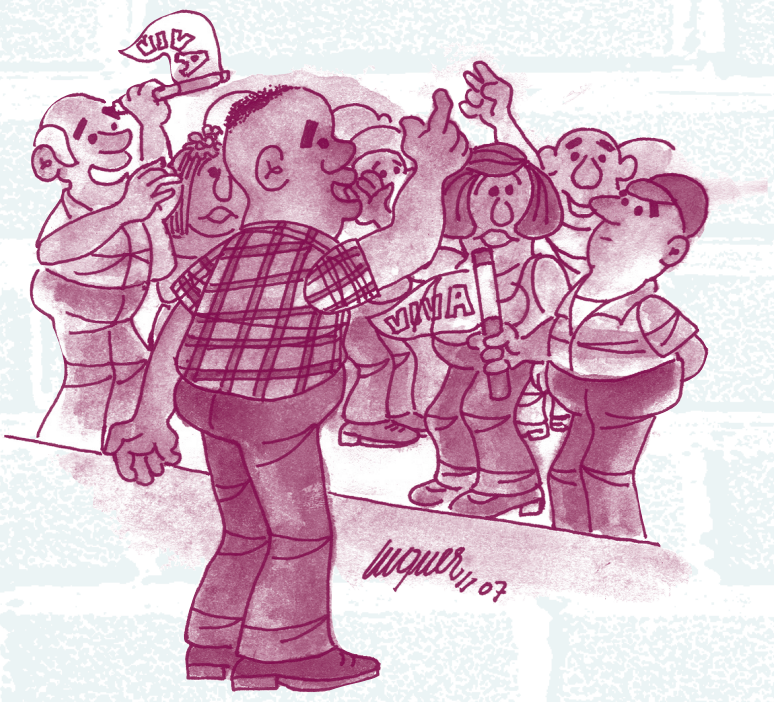

2 *Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

3 *Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.*

4 *El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.*

5 *La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley.*

6 *Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión.*

7 *Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.*

8 *Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.*

9 *El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.*

10 *Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles.*

11 *Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.*

12 *Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos.*

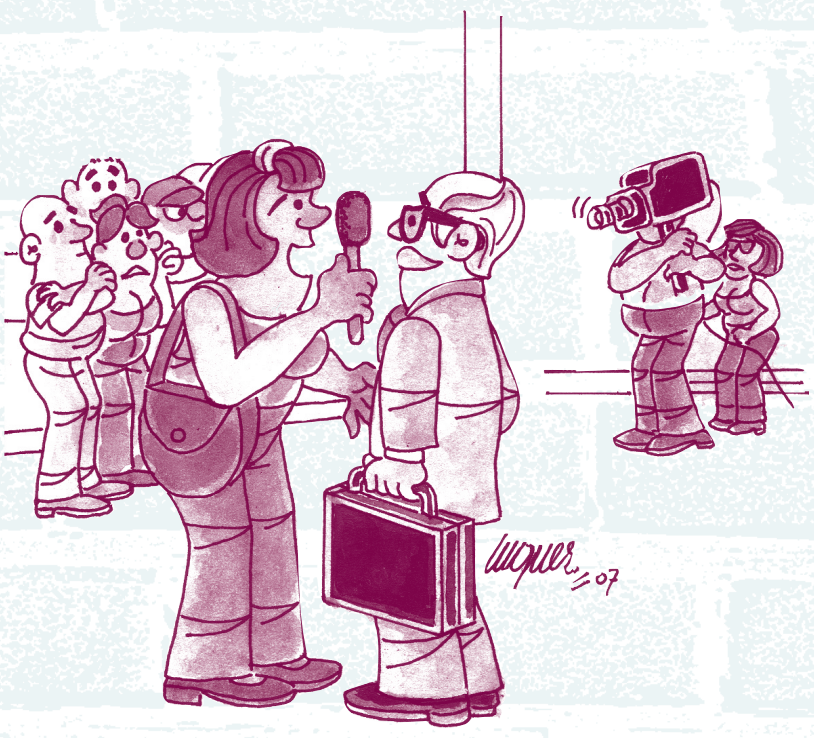

13 *La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley.*

Nota: La numeración de los artículos en esta publicación no corresponde con la numeración del documento original, debido a que es una síntesis de éste.

Red de Apoyo por la Justicia y la Paz

Esta publicación es posible gracias a la colaboración de Salve y Pan para el Mundo.

Telefax: (0212) 574.1949 / (0212) 574.8005
Apartado Postal No. 17.476. Parque Central, Caracas 1015-A, Venezuela
www.redapoyo.org

Depósito Legal: CD252200325 / ISSN1690-4214 / Producción: Red de Apoyo / Textos: Alfredo Ruiz / Coordinación de edición: Rosa Goncalves Botino / Dibujos: Luquer / Diseño: Miguel Angel Querecuto / Montaje: Michela Baldi